

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	PAULA ANDREA DUQUE ARTEAGA
Demandado	OLGA AMPARO PINEDA
Radicado	05001 40 03 028 2021-01285 00
Instancia	Única
Providencia	Libra mandamiento

Subsanados los requisitos exigidos en auto del 04 de noviembre del año en curso, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA (Letra de cambio), instaurada por PAULA ANDREA DUQUE ARTEAGA, en contra de OLGA AMPARO PINEDA, el Despacho la estima ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y además, el documento presentado como base de recaudo presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, en concordancia con los artículos 619, 621, 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, con fundamento en los artículos 430 y 431 del Código G. del Proceso,

RESUELVE

Primero: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **PAULA ANDREA DUQUE ARTEAGA**, y en contra de **OLGA AMPARO PINEDA**, por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3'000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio objeto de recaudo obrante en el expediente, suscrita entre las partes el 30 de marzo de 2016, más los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 01 de abril de 2019, (fecha en que incurrió en mora la demandada), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: Se niega mandamiento por los conceptos de intereses corrientes solicitados por la parte demandante, ya que del título valor objeto de la litis no se vislumbra tal situación, como se advirtió en el auto que inadmitió la demanda.

Tercero: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En la notificación se le informara al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Quinto: ADVERTIR a la ejecutada que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Sexto: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

Séptimo: La señora PAULA ANDREA DUQUE ARTEAGA, identificada con C.C. 176.042 del C. S. de la J., actúa en causa propia en el presente asunto, debido al endoso en propiedad que fuera realizado del título valor objeto de la litis

NOTIFÍQUESE

10

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394d515f8c0ccc0cef067bae36a2579ebc95a056c83c92a075b471db397f8c53**

Documento generado en 19/11/2021 08:00:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>